

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/16/2013

**ACTOR:** ROSENDO SERRANO  
TOLEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JAQUELIN CASTRO  
GALLARDO, DAN GUERRERO  
MARTINEZ Y ELDA ERIKA  
CRUZ CRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE  
FEBRERO DE DOS MIL TRECE.**

**Vistos** los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/16/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rosendo Serrano Toledo, por el que controvierte la resolución de treinta y uno de enero de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/OAX/2728/2011, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Convocatoria.** El dos de octubre de dos mil once, el Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del partido indicado.

**b) Nueva Convocatoria.** El diez del mismo mes y año, el referido pleno convocó nuevamente a una sesión extraordinaria, la cual tendría verificativo el trece de octubre del dos mil once.

**c) Queja intrapartidista.** El trece de octubre de dos mil once, Rosendo Serrano Toledo y Miriam Pineda Sibaja promovieron por fax, un recurso de ~~queja~~ ~~contra órgano~~ ante la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, en contra de diversos actos y sesiones convocadas por los integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente QO/OAX/2728/2011.

**d) Acuerdo de reencauzamiento de la vía.** El veintisiete de abril de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó que la vía por la que debía ser sustanciado el procedimiento iniciado, fuera de ~~queja contra persona~~, de tal manera que ordenaron modificar la carátula del expediente, así como en el libro de gobierno y la base de datos utilizados en ese órgano jurisdiccional para quedar con la clave QP/OAX/2728/2011.

**e) Notificación del acuerdo.** Con fecha siete de mayo de dos mil doce, mediante cédula, fue notificado el ciudadano Rosendo Serrano Toledo del contenido del acuerdo antes referido.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior.**

**a) Presentación.** El once de enero del dos mil trece, Rosendo Serrano Toledo promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la autoridad partidista de resolver el recurso de queja ya señalado.

**b) Remisión a Sala Superior.** El dieciocho de enero del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda y el informe circunstanciado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c) Acuerdo de remisión a Sala Regional.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió el medio de impugnación a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por considerar que el acto controvertido se relaciona con el proceso de integración de un órgano de dirigencia de un partido político en Oaxaca, entidad federativa perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal, por tanto materia del conocimiento de esta sala regional.

**d) Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de enero siguiente, se recibió en la Sala Regional Xalapa, la demanda, informe circunstanciado y las constancias atinentes.

**e) Acuerdo de reencauzamiento.** El veintitrés de enero del año en curso, las magistradas integrantes de la Sala Regional Xalapa, determinaron reencauzar el escrito de

Rosendo Serrano Toledo al juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

**TERCERO. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en este Tribunal.** El veinticuatro de enero del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/07/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

**a) Sentencia.** El veintinueve de enero de dos mil trece, éste órgano jurisdiccional declaró fundado el agravio hecho valer por el actor y ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolviera la queja promovida por Rosendo Serrano Toledo.

**b) Cumplimiento de la sentencia.** El treinta y uno de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en atención al escrito de queja presentada el trece de octubre de dos mil once, por Rosendo Serrano Toledo y Miriam Pineda Sibaja, en su calidad de presidente y secretaria vocal de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos actos del mismo órgano de dirección referido.

**CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitida el treinta y uno de enero del presente año, el ciudadano Rosendo Serrano Toledo, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del mismo partido, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal el día cuatro de febrero del año en curso.

**a) Tramitación y sustanciación.** El cuatro de febrero del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/16/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

**b) Requerimiento al actor y a la autoridad responsable.** Por auto de siete de febrero de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente de cuenta, asimismo, advirtió la existencia del escrito signado por el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifestó dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Ley adjetiva electoral; por tal razón, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que de manera inmediata

remitiera a este Tribunal las actuaciones referentes a la publicidad del medio de impugnación.

De igual forma, requirió al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional, constancia que acredite el cargo con el que se ostenta en el presente asunto; y a la autoridad responsable, para que remitiera copias certificadas del expediente íntegro identificado con la clave QP/OAX/2728/2011.

**c) Cumplimiento del requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinte de los corrientes, se tuvo tanto la autoridad responsable como el actor, por cumplido con el requerimiento realizado mediante acuerdo anterior, y se hizo mención que dentro de dicho cumplimiento, la secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo constar la comparecencia de los terceros interesados Jaquelin Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez.

Así también en el mismo auto, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los

numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar que estamos ante un conflicto intrapartidista, en virtud de que se trata de un juicio promovido por ciudadano que se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, en la que declaró infundado el medio de impugnación intrapartidista promovido por el ahora enjuiciante.

Asimismo, es aplicable la ratio essendi de la tesis de Jurisprudencia 5/2011, aprobada el diecinueve de abril de dos mil once, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Lo anterior es así, pues la materia primigenia del medio de impugnación intrapartidista es sobre diversos actos de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del partido referido, en Oaxaca referentes al procedimiento electivo de órganos de dirección.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y estudio preferente, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las haga valer o no la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

Ahora, del análisis del escrito presentado por el ciudadano Rosendo Serrano Toledo, se advierte que dentro de los agravios que hace valer, es que la autoridad responsable acordó reencauzar la vía planteada originalmente en su escrito

de queja contra órgano+ para ser atendida como queja contra persona+, lo cual se dictó en acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, se fundamenta en el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido, para decir que lo que reclama el actor es extemporáneo.

En el caso, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), en relación con los artículos 82, sección 1, y 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de dicho agravio, en atención a que controvierte un acuerdo, fuera del plazo legal para tal efecto.

Pues los preceptos aludidos, establecen como requisito general de procedencia de los medios de impugnación, el relativo a que se deben promover dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así mismo se prevé, que cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley de la materia, se tipifica como causal de improcedencia, casos en los cuales es conforme a derecho desechar o sobreseer el recurso presentado.

En el presente caso, de las constancias de autos se obtiene que en cuanto al agravio que hizo valer en el presente medio de impugnación, referente al no debido reencauzamiento de la vía que hizo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática+, se presentó de manera extemporánea, dado que el acto impugnado fue emitido el

veintisiete de abril de dos mil doce, y de esto el actor fue notificado mediante cédula por parte la referida Comisión el siete de mayo de ese mismo año, tan es así, que el actor al conocer el contenido de dicho acuerdo, dio cumplimiento a lo que le fue requerido en él, como se observa del escrito signado por el ciudadano Rosendo Serrano Toledo de fecha nueve de mayo de dos mil doce, dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de garantías del Partido referido, y que fue recibido por la misma el once de mayo de dos mil doce.

En este estado de cosas, al quedar el actor notificado del contenido del acuerdo el siete de mayo de dos mil doce, el plazo legal de cuatro días para impugnarlo transcurrieron a partir del ocho de mayo de dos mil doce, y feneció el once de ese mismo mes y año, por lo que es claro que si el término para accionar su impugnación concluyó el once de mayo de dos mil doce, y la demanda en donde aduce este agravio fue presentada por el actor el cuatro de febrero del presente año, el mismo resulta extemporáneo, de donde se surte la causal de improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento a que se contraen los artículos 10, inciso a); y 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, atendiendo al principio de preclusión que impera en el sistema de medios de impugnación, en materia electoral incluyendo en el juicio ciudadano que se analiza, y que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, esto conduce a decretar el sobreseimiento del medio de impugnación respecto del primer agravio hecho valer por el actor en el presente juicio.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica la omisión impugnada y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la omisión que reclamada y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los supuestos de forma del escrito de demanda previsto en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió oportunamente, por las siguientes razones:

El actor impugna la resolución en el expediente QP/OAX/2728/2011 dictado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de treinta y uno de enero de dos mil trece, la cual declara infundado el recurso de ~~queja~~ <sup>queja</sup> contra persona+ interpuesto por el hoy actor, pues a su decir, esa autoridad responsable no entro al estudio de fondo del recurso interpuesto ante ella, y no resolvió en los términos establecidos en su legislación intrapartidista, en virtud de que sin fundamentos y motivos jurídicos se violentan sus derechos político electorales; entonces, artículo 82, sección 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las

excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, el acto que se recurre fue emitido el treinta y uno de enero del presente año, y en esa misma fecha el actor tuvo conocimiento, pues así lo manifiesta en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, la cual fue presentada ante la autoridad responsable el cuatro de febrero del mismo año, tal y como lo manifiesta el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de cinco de los corrientes; es así como se estima que el plazo para promover el juicio corrió del uno al cuatro de febrero del año en curso; luego entonces, es evidente que la presentación fue oportuna.

**c) Personalidad.** El juicio ciudadano fue promovido por Rosendo Serrano Toledo, con el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y presidente de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del mismo partido, y para tal efecto aportó copia certificada de la credencial de afiliado del Partido de la Revolución Democrática expedida por la comisión de afiliación de dicho partido, copia simple de la constancia de afiliación expedida por la misma comisión y copia certificada del acta del Primer Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca; no obstante, el órgano responsable le reconoce la calidad de actor en el juicio de primera instancia ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

De donde para accionar el medio de impugnación que hoy nos ocupa, no exige una calidad necesaria, en consecuencia, a juicio de esta autoridad el solo hecho de ser actor en la queja cuya resolución reclama, es suficiente para tener por acreditada la personalidad para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el actor promueve el presente juicio en virtud de que considera que la autoridad responsable le causa agravios directos a su derecho político electoral, al no atender debidamente su recuso de queja interpuesto, y declararlo infundado.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, el actor tiene interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguye que se vulnera su derecho político electoral, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, y toda vez que este órgano jurisdiccional, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

**CUARTO. Acto reclamado.** La resolución impugnada es del tenor siguiente:

SEXTO.- Estudio de la Litis. No es sino menester el recordar que en la oportunidad de la presentación de la queja, la misma se tramito como una queja contra órgano, por lo que ésta Comisión con la finalidad de no vulnerar el principio de acceso a la justicia de los quejosos, realizo una lectura de manera minuciosa de la queja, misma que dio lugar a un reencauzamiento para tramitarlo como queja contra persona y no como queja contra órgano como se había tramitado.

Ahora bien, la pretensión de los quejosos consiste en que se sancione a los C.C. JAQUELINE CASTRO GALLARDO, ELDA ERICA CRUZ CRUZ Y DAN GUERREO MARTINEZ, por supuestamente haber violentado la normatividad de ésta Institución Partidaria al convocar a sesión al VI Consejo Estatal de Oaxaca del Partido de la revolución Democrática.

Por lo que al presente ocurso es necesario señalar que el artículo 43 del Reglamento e Disciplina Interna señala que las quejas se deberán ratificar a más tardar en la audiencia de ley, cuestión que como se puede denotar de la audiencia de ley celebrada con fecha de veintinueve de enero del año en curso, si fue ratificada en todos sus puntos, respecto de la contestación, si bien es cierto que no se presento persona alguna por parte de los presuntos quejosos, es necesario

señalar que los representantes de los quejosos a través de la audiencia se atañeron a contestar y establecer la pérdida de un derecho respecto del desahogo de unas pruebas, lo cual convalida la contestación, siendo aceptada por los quejosos. Lo anterior es así pues recordemos que para que exista una convalidación es necesario que exista una aceptación de la otra parte respecto de un acto, misma que se da a través de un consentimiento que bien puede ser tácito o expreso. Entendido por consentimiento expreso la exteriorización voluntariamente por escrito o por signos inequívocos; y por consentimiento tácito el que surge de los hechos o actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, cuestión que como obra en autos es posible determinar pues existe una manifestación de manera tácita en la cual los hoy incoantes en la realización de la audiencia de ley solicitan la pérdida de un derecho que se señalo en un escrito que no se encontraba ratificado, por lo que al no encontrarse ratificado es como si dicho documento no existiera, ahora bien con los actos realizados por los representantes es claro el señalar que aceptan de manera tácita la presentación de la contestación de su queja, ratificándose la misma y siendo convalidada en el mismo acto.

Si bien es cierto que de las documentales que se desahogaron en la audiencia de ley por su propia y especial naturaleza se puede observar que en ningún momento obra como lo señalan los actores un documento que establezca la notificación al presidente de la Mesa Directiva para que emitiera la convocatoria, también lo es que dado del escrito de queja que presentan los incoantes, ratificado en la fecha de audiencia, se puede desprender que ellos señalan que ese acto se realizó en atención a una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que a tal efecto se establece que al haberse presentado la convocatoria por la mayoría de los integrantes y en atención al cumplimiento de una resolución, es que dicha convocatoria es totalmente válida.

Es válida pues de su escrito en el rubro de hechos numeral uno se puede leer de manera clara lo siguiente:

#### HECHOS

1.- Con fecha 28 de septiembre de 2011, violando flagrantemente diversos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, diversos los CC. JAQUELINE CASTRO GALLARDO, ELDA ERICA CRUZ CRUZ, DAN GUERRERO MARTINEZ, VICEPRESIDENTE y SECRETARIOS VOCALES RESPECTIVAMENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL VI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, aprobó y publicó la convocatoria al Consejo Estatal, a efecto de sesionar el pleno para el día dos de octubre del año en curso, para dar cumplimiento a la sentencia de expediente

número SUP-JDC-4970/2011, promovida por Carlos Sotelo García y Otros ...

Por ello es que si los mismos quejosos señalan que ha sido la emisión y publicación de la convocatoria para acatar el cumplimiento de una resolución es que resultaría innecesario seguir con el estudio del ocuro de cuenta, pues se establece que al ser su pretensión una sanción por la actuación de las personas señaladas como responsables, y los mismo quejosos señalan que es por acatar un mandamiento de la Sala Superior, resultaría por demás innecesario el estudio del mismo, lo cual nos lleva a declarar infundado el presente medio de impugnación.

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el presente recurso de queja contra persona radicado en el expediente identificado con la clave QP/OAX/2728/2011 presentada por los CC. ROSENDO SERRANO TOLEDO y MIRIAM PINEDA SIBAJA, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando SEXTO de la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral Local de Oaxaca, cumplimentado así lo mandato por la resolución de dicho Tribunal notificada en fecha de veintinueve de enero de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los CC. ROSENDO SERRANO TOLEDO y MIRIAM PINEDA SIBAJA, a través de sus representantes los CC, MARLEN MONROY RUGERIO y FRANCISCO OMAR MARTINEZ LOEZA en el inmueble ubicado en calle Ignacio Mariscal, número ciento veintitrés, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, el cual se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los CC. JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRERO MARTINEZ Y ELDA ERICA CRUZ CRUZ, en los estrados de Éste órgano jurisdiccional intrapartidario, por tener domicilio incierto para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de esta Comisión Nacional de Garantías, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.+

**QUINTO.** El actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

#### AGRAVIOS

¶ SEGUNDO.- Nos causa agravio, la actuación dolosa e ilegal de la Comisión Nacional de Garantías al emitir la Resolución del expediente QP/OAX/2728/2011 ya que dentro de su considerando ¶SEXTO Estudio de la Litis+intente hacer uso de nuestra presentación de alegatos suponiendo que con ellos ratificábamos los puntos de la contraparte, cosa que en el caso en concreto no fue así, ya que en dicha audiencia únicamente nos remitimos a ratificar nuestro dicho y desvirtuar lo presentado por la contraparte en su contestación de queja, la cual se desahogaba por su propia y especial naturaleza dentro del procedimiento legal que nos atañe, y en caso de necesitar ratificación quienes la debieron de haber hecho debieron de ser los presuntos responsables y no así que esa Comisión Nacional de Garantías arguyera que los quejosos ratificaran u documento que no fuera de nuestra autoría y menos el hecho de autoincriminación

¶ TERCERO.- Nos causa agravio, que la Comisión Nacional de Garantías no haya entrado al estudio de fondo del asunto ya que al no hacerlo nos deja en estado de indefensión y si acceso a la justicia, ya que si dicha Comisión hubiese entrado al estudio del fondo del asunto que nos atañe hubiera advertido que a pesar de que la convocatoria en comento fue realizada por mandato judicial, esto no facultaba a los C.C. JAQUELINE CASTRO GALLARDO, DAN GUERRERO MARTINEZ Y ELDA ERICA CRUZ CRUZ para violar de forma repetida y sistemática los procedimientos establecidos en nuestra normatividad interna ya que en primer lugar la sesión debió de ser solicitada en primera instancia por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca y a falta o negación de este, por el Vicepresidente de la mesa, y este caso en concreto es claro que los presuntos responsables relegaron al Presidente al sesionar sin informárselo

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del estudio de los apartados segundo y tercero de agravios así como del análisis integral de la demanda del presente juicio ciudadano, es posible advertir que el actor hace valer motivos de inconformidad, relacionados con una violación formal; debemos recordar que en cuanto al

apartado primero de los agravios, no serán atendidas sus pretensiones en virtud de lo ya explicado en el CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, manifestaron que antes de que entráramos al estudio del fondo del presente asunto, debíamos analizar que ni el actor ni los terceros interesados, forman parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ello en virtud de que a la fecha ha tomado protesta y asumido sus funciones el VII Consejo Estatal, quien ha elegido a su nueva directiva, y que aunque este Tribunal decidiera revocar la resolución de queja contra persona, la resolución que podría recaer al expediente, no podría nulificar actos que se encuentran consumados y que han cambiando de manera irreparable.

Al respecto, este tribunal estima que nada tiene que ver el hecho de que ya sean otros los funcionarios del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y más si cuando lo que está de por medio es el pronunciamiento sobre la legalidad de una resolución en la que sus efectos, pueden ser trascendentales para el mismo consejo estatal del partido referido.

Entonces, es claro que el acto reclamado en el presente caso, la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, queda sub iudice.

Lo anterior obedece, a que si se llegara a resolver, en el medio de impugnación intrapartidario, que se acreditaran las irregularidades descritas por el incoante respecto de diversos actos de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal, el efecto que

tendría dicha resolución repercutiría desde el origen del procedimiento electivo de los órganos de dirección iniciado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante XXXII/2005:

**%MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.-** La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.+

Ahora, al estar todos los agravios relacionados con la cuestión de fondo planteada, por razón de método, es posible ordenarlos para su estudio de la siguiente manera:

1. Infracción a sus derechos político electorales con la emisión de la resolución reclamada, al declarar infundado su recurso de queja contra persona, debido a que no entró al estudio de fondo del asunto y **no resolvió en los términos establecidos en su legislación intrapartidaria, en virtud de que sin fundamentos y motivos jurídicos se violentan sus derechos político- electorales.**

2. Infracción a sus derechos político electorales por la actuación dolosa e ilegal de la Comisión Nacional de Garantías en el considerando SEXTO, al tergiversar lo planteado por el actor en sus alegatos que fueron desahogados en audiencia de ley de veintinueve de enero de dos mil trece.

En base a lo anterior, este Tribunal Electoral, considera parcialmente **fundados** lo agravios, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de fundar sus actos o determinaciones, dicha obligación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Por ello es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, tratándose de la debida motivación, basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.

En este sentido, podrá estimarse que **se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean imprecisos que no expresen la esencia de**

**los argumentos legales** y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.- Partido del Trabajo.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.· Partido de la Revolución Democrática.· 13 de enero de 2002.· Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.· Partido de la Revolución Democrática.· 13 de enero de 2002.· Unanimidad de votos.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

Ahora bien, en atención al orden que establecimos con anterioridad como método para el estudio de los agravios, podemos decir que de conformidad con el criterio anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, sí le asiste la razón al actor en cuanto a que sostiene que al declarar infundado su recurso de queja, la autoridad responsable no entró al estudio de fondo del asunto y al resolver, no fundamentó ni motivó su decisión.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable, solo se limita a expresar las razones por las que consideró que la queja interpuesta por el hoy actor es infundada, sin embargo omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto. Con esto queremos decir que esa situación encuadra en el supuesto de que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional.

Así, tomando como punto de partida lo que el actor reclamaba en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Garantías, documental que obra en autos por ser una de las pruebas que aporta el actor, y que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, sección 4, y 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno; tenemos que en esencia dice lo siguiente:

HECHOS. 1. Con fecha 28 de septiembre de 2011, violando flagrantemente diversos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, diversos los C.C. JAQUELINE CASTRO GALLARDO, ELDA ERICA CRUZ CRUZ, DAN GUERRERO MARTINEZ, VICEPRESIDENTA Y SECRETARIOS VOCALES RESPECTIVAMENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL VI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, aprobó y publicó convocatoria al Consejo Estatal, a efecto de sesionar el pleno para el día dos de octubre del año en curso, para dar cumplimiento a la sentencia de expediente número SUP-JDC-4970/2011

Este acto infringe notoriamente a lo establecido en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como sus reglamentos internos, especialmente el artículo 20 y 22 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva del Partido de la Revolución Democrática, pues como lo estipulan los artículos antes mencionados la Mesa Directiva del Consejo es convocada por el presidente de la mesa directiva, o en su ausencia por el vicepresidente, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad, situación que no respetaron pues en ningún momento notificaron al presidente de la Mesa Directiva ni de forma escrita y por ningún medio, para que se llevara a cabo una reunión y se discutiera en pleno de la mesa directiva lo relacionado con emitir y publicar la convocatoria que se hace alusión en el presente párrafo; y esta mas que claro que los CC. JAQUELINE CASTRO GALLARDO, ELDA ERICA CRUZ CRUZ, DAN GUERRERO MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTA Y SECRETARIOS VOCALES RESPECTIVAMENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL VI CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, se ha extralimitado en sus funciones y se han conducido bajo los intereses propios por las elecciones internas del partido en el estado de Oaxaca

Son por estos motivos por los que interponemos el recurso de QUEJA CONTRA LOS ACTOS, ACCIONES Y SECCIONES EMITIDAS POR LOS DEMAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL VI CONSEJO ESTATAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE OAXACA, ESPECÍFICAMENTE POR LOS C.C. JAQUELINE CASTRO GALLARDO, ELDA ERICA CRUZ CRUZ, DAN GUERRERO MARTÍNEZ, VICEPRESIDENTA Y SECRETARIOS VOCALES

RESPECTIVAMENTE DE LA CITADA MESA DIRECTIVA pues en todo momento no están tomado en cuenta al Presidente de la Mesa Directiva, ni a la Secretaría Vocal, violando con ello lo establecido en los Estatutos, así como los reglamentos internos del PRD, y además provocan violaciones a la tramitación de dichas quejas y entorpeciendo la justicia intrapartidaria, así como también trastoca los derechos político electorales de los quejosos y de terceros que aunque no concurren a este proceso de queja o a los anteriores, están siendo transgredidos por el simple hecho de de conducirse si apego a lo establecido en reglamentos y estatutos de nuestro partido +

Para esto, tenemos que la autoridad responsable al emitir su resolución respecto de queja, en esencia dijo lo siguiente:

Si bien es cierto que de las documentales que se desahogaron en la audiencia de ley por su propia y especial naturaleza se puede observar que en ningún momento obra como lo señalan los actores un documento que establezca la notificación al presidente de la Mesa Directiva para que emitiera la convocatoria, también lo es que dado que dado del escrito de queja que presentan los incoantes, ratificado a la fecha de audiencia, se puede desprender que ellos señalan que ese acto se realizó en atención a una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que a tal efecto se establece que al haberse presentado la convocatoria por la mayoría de los integrantes y en atención al cumplimiento de una resolución, es que dicha convocatoria es totalmente válida.+

Entonces, al hacer un estudio minucioso del contenido de esta resolución controvertida por el actor, encontramos que la autoridad responsable ha sido escasa en sus argumentos para atender todos los agravios que le manifestaron los quejosos en ese momento. Y si al respecto, tenemos que el actor en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reclama que la autoridad responsable no entro al estudio de fondo de su recurso de queja, y por lo mismo, los deja en estado de indefensión; este órgano jurisdiccional estima que sin tener que pronunciarnos sobre el estudio del recurso de queja presentado por el actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, por no ser este la materia en estudio; la autoridad responsable tendría que haber atendido todas y cada una de los agravios hechos valer en el recurso de queja, de tal manera que fundamentara y motivara su decisión como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues no es motivo suficiente lo que la autoridad responsable manifiesta en su resolución de treinta y uno de enero del presente año, al decir que en el escrito de queja, se encuentra una confesión expresa por parte del actor, al haber manifestado éste, que los actos que reclama de los integrantes de la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática fueron para dar cumplimiento a la sentencia de expediente número SUP-JDC-4970/2011; y que por tal efecto, al haberse presentado la convocatoria por la mayoría de los integrantes y en atención al cumplimiento de una resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esos actos reclamados por el quejoso en ese entonces, son totalmente válidos y por lo mismo, resultaría por demás innecesario su estudio.

Es pertinente comentar que es de gran notoriedad que el actuar de la autoridad responsable en el estudio que hizo sobre este hecho, fue pronunciadamente desidioso, en todo caso, debió invocar los preceptos legales pertinentes, para demostrar la razón de su dicho, toda vez que al decir que la convocatoria se presentó por la mayoría de los integrantes, no demuestra quienes son ~~la~~ mayoría en términos de su legislación intrapartidaria.

Ahora bien, advertimos que la autoridad responsable, hace uso del término ~~la~~ confesión expresa, para argumentar que los quejosos reconocieron que el actuar de los integrantes de la

mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fue en un cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, no justifica en nada el haber declarado infundado el recurso de queja presentado en ese entonces por el hoy actor del presente juicio ciudadano por lo siguiente:

No es factible analizar el contenido de un escrito en forma aislada, sino que su estudio debe llevarse a cabo integralmente, analizando pormenorizadamente el contexto que en aquél se contiene, para determinar las circunstancias que permitan precisar el alcance de los hechos contenidos en el curso de referencia. De manera que si solo por el hecho de hacer referencia a un acto, pero del resto del escrito de recurso de queja se advierte que hace hincapié en que se cometió una violación precisando los motivos de ella, lo cual además es congruente en lo manifestado, no puede estimarse que se esté en la hipótesis de tener por confesos ciertos hechos de todo un contenido expuesto, pues claramente se advierte que los quejosos controvirtieron diversos actos de los integrantes de la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; lo que se concluye que la Comisión Nacional de Garantías de ese Partido, cometió el grave error de analizar el contenido del escrito en forma aislada y no integralmente como se explicó con anterioridad.

Continuando con el orden de los agravios de acuerdo al método que establecimos para su estudio, corresponde analizar el punto número dos, consistente en la infracción a los derechos político electorales del actor, por la actuación dolosa e ilegal de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el considerando sexto de su resolución, al

tergiversar lo planteado por el incoante en los alegatos, que fueron desahogados en audiencia de ley de veintinueve de enero de dos mil trece.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, existe copia simple del acuerdo de audiencia de ley aportada por el actor, y a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, sección 4, y 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno.

De este acuerdo, advertimos que se llevó a cabo la audiencia de ley en términos del artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y como bien lo señala el actor en su escrito de demanda, aparece que solo ratificó en todos y cada uno de sus puntos la demanda presentada, así como el escrito de alegatos que en esa audiencia entregaron a la autoridad; y la misma autoridad hoy responsable en el presente juicio ciudadano, acordó en esa audiencia que al no presentarse en ella los presuntos responsables, perdieron su derecho de presentar las pruebas testimoniales que se desahogarían en dicha audiencia y de la misma forma perdieron su derecho a formular alegatos.

Así, de lo anterior, este Tribunal considera que no tiene sentido lo dicho por la autoridad responsable en su resolución, pues en esencia manifiestan lo siguiente:

“Es necesario señalar que los representantes de los quejosos a través de la audiencia se atañeron a contestar y establecer la pérdida de un derecho respecto del desahogo de una pruebas, lo cual convalida la contestación, siendo aceptada por los quejosos”

Lo anterior es así pues recordemos que para que exista una convalidación es necesario que exista una

aceptación de la otra parte respecto de un acto, misma que se da a través de un consentimiento que bien puede ser tácito o expreso. Es posible determinar pues existe una manifestación de manera tácita en la cual los hoy incoantes en la realización de la audiencia de ley solicitan la pérdida de un derecho que se señaló en un escrito que no se encontraba ratificado, por lo que al no encontrarse ratificado es como si dicho documento no existiera, ahora bien con los actos realizados por los representantes es claro el señalar que aceptan de manera tácita la presentación de la contestación de su queja, ratificándose la misma y siendo convalidada en el mismo acto +

Es claro que los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su resolución, carecen de total legalidad, ya que no hay razón para hablar de la figura de la convalidación, cuando ni siquiera se encuadra dentro de los supuestos de una ratificación. Máxime que sabemos que por regla general, la ratificación del contenido de un escrito, no puede efectuarse por otras personas que no sean las autoras del mismo, ese reconocimiento se traduce en un acto de carácter personalísimo que sólo al autor del escrito es dable atender, en ese sentido, sería ilógico permitir que otra persona reconozca una firma que no plasmó.

Entonces no ha lugar a lo que la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado, al decir que la figura de convalidación es entendida como la ratificación de un acto.

Para esto, debemos hacer una correcta apreciación de lo que significa la palabra convalidar y la palabra ratificar, así tenemos que de acuerdo al diccionario de la real academia española, convalidar del latín convalidare, significa: confirmar o revalidar, especialmente los actos jurídicos; y ratificar del latín ratus, confirmado, y -ficar, significa: aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos.+

Entonces, es ilógico pensar de que a un escrito que sea ajeno al autor, éste le atribuya valor y certeza a su contenido, y

menos de manera tácita como lo asegura la autoridad responsable, que actuó de manera arbitraria con esa resolución.

Por todo lo anterior, este tribunal estima que esa autoridad responsable, indudablemente debe reponer el análisis planteado en su resolución, toda vez que debe realizar el estudio de fondo del asunto con apego al principio de legalidad, como bien lo establece el artículo 137 de de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en su primer párrafo.

Luego entonces la forma en que la autoridad responsable resolvió el recurso de queja presentada por el hoy actor en el presente juicio ciudadano, constituye una trasgresión a la debida fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, pues como ya se señaló, las personas a las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Es decir, no basta con que la autoridad responsable se haya limitado a decir en el considerando sexto de su resolución controvertida, que el recurso de queja es infundado, sino que en el fondo, debió precisar si durante el procedimiento para la elección de los órganos de dirección que en ese entonces se verificaba, fueron o no violatorios los actos realizados por los ciudadanos Jaqueline Castro Gallardo, Elda Erica Cruz Cruz y Dan Guerrero Martínez, en su calidad de vicepresidenta y secretarios vocales respectivamente de la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, así como si los actos emanados del

primero, están legitimados o no, en términos del marco normativo que rige la vida interna de ese partido, por tanto al no informarle de estos actos al hoy actor, en su calidad de presidente de dicha Mesa Directiva, como lo refiere éste en su escrito primigenio, es evidente que debió fundamentarse en el ordenamiento jurídico del aludido partido, y así, después de haber realizado un estudio minucioso de las documentales existentes, determinar si es o no procedente el recurso de queja.

De donde se concluye que el auto combatido carece de fundamentación y motivación, por ello se revoca el mismo en la parte impugnada, que ya quedó precisada en este considerando a fin de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo lo previamente considerado, dicten una nueva resolución debidamente fundada y motivada, donde haciendo una interpretación, armónica, sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Federal; 137 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 2 Reglamento de Disciplina Interna del mismo Partido, en el que actúen con legalidad y analicen debidamente cada uno de los agravios hechos valer por los quejosos, para lo cual contarán con un plazo de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Emitida la resolución correspondiente, la autoridad contará con un plazo de veinticuatro horas para hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por fax y mediante oficio enviado por correo certificado, a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de

conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, y 6; 27 y 29, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rosendo Serrano Toledo, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano respecto del primer agravio, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

**TERCERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitida el treinta y uno de enero de dos mil trece en el expediente QP/OAX/2728/2011, para los efectos precisados en la parte final del considerando SEXTO de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emita, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que tenga

conocimiento de la presente sentencia, una resolución en los términos ordenados en la parte final del considerando sexto de la presente; hecho lo anterior, que informe a este tribunal de los actos con los que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su realización, conforme a lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.